

Recurso de Revisión: RR/003/2013/JCLA

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública de la
Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas
Comisionada Ponente: Juan Carlos López Aceves

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES (3/2013).

Victoria, Tamaulipas, veinticinco de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/003/2013/JCLA formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar la resolución correspondiente con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El cuatro de diciembre de dos mil doce, [REDACTED]

Domínguez formuló petición dirigida a la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación del Estado, en la que expuso lo que enseguida se transcribe:

SECRETARIA
EJECUTIVA

itait

"Solicito me proporcione EN COPIA CERTIFICADA EL CATALOGO DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DEL FAEB (FONDO DE APOYO DE LA EDUCACION BASICA) DEL PRIMER Y TERCER TRIMESTRE DE LOS AÑOS 2006 AL 2012 Y QUE REPORTADA POR ESTA SECRETARIA Y EL GOBIERNO DE TAMAULIPAS..." (Sic).

II.- En razón de lo anterior, el diecisiete de enero del presente año, el hoy recurrente recibió un correo electrónico proveniente de la dirección electrónica webmaster@tamaulipas.gob.mx, perteneciente al Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el que se le comunicaba que la solicitud referida en el punto anterior, estaba en proceso de contestación,

asimismo se le informó que dicha respuesta se prorrogaba de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

III.- El treinta y uno del mes y año citado en el punto que antecede, la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación dio contestación a lo peticionado por el revisionista, haciéndole llegar a su correo electrónico la respuesta a la solicitud de información, misma que en lo medular, refiere lo que a continuación se transcribe:

*"...En atención a sus solicitudes de información donde solicita:
"SOLICITO ME PROPORCIONE EN COPIA CERTIFICADA EL CATALOGO DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DEL FAEB (FONDO DE APOYO DE LA EDUCACION BASICA) DEL PRIMER Y TERCER TRIMESTRE DE LOS AÑOS 2006 AL 2012 Y QUE REPORTADA POR ESTA SECRETARIA Y EL GOBIERNO DE TAMAULIPAS; Y SOLICITO ME INFORME SI EL RECURSO DONDE PAGO LOS 90 DIAS DE EL AGUINALDO (CONCEPTO CLAVE 024) AL PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y DE APOYO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE TAMAULIPAS SE PAGO CON RECURSO FEDERAL. DICHS AÑOS SE SOLICITAN DEL AÑO 2005 AL 2012 SOLICITANDO DICHA INFORMACION EN COPIAS CERTIFICADAS A MI COSTA"; Al respecto me permito informar lo siguiente:*

En el pago de aguinaldo que se hace al personal transferido y estatal corresponde a partir del 2006, la federación radica únicamente 40 días de aguinaldo para el personal transferido, los 50 días adicionales son resultado de negociaciones sindicales locales, por lo que, siguiendo las normas de operación del fondo, si existiesen economías, la diferencia se cubre con presupuesto estatal y, en caso del personal estatal los 90 días que se pagan en el concepto 01, se realiza con recurso estatal.

No omito mencionar, que esta información fue proporcionada por la Subsecretaría de Administración, que es el área encargada de la misma.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 46 y 56 inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

LIC. ARNOLDO GONZALEZ HERRERA

Director Jurídico y Acceso a la Información Pública" (Sic).

IV.- Inconforme con lo anterior, el ocho de febrero de la presente anualidad, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, el cual presentó por escrito, de manera personal, ante este órgano garante, tal y como lo autoriza el

artículo 74, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

V.- En virtud de lo anterior, a través de acuerdo de once de febrero del año actual, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa de que se viene dando noticia y requirió el informe circunstanciado a la autoridad señalada como responsable.

VI.- Del escrutinio de autos se aprecia la omisión por parte de la Unidad de Información Pública del ente señalado como responsable, de rendir el informe circunstanciado requerido por este órgano garante, no obstante de haber sido debidamente notificada de todo lo anterior, mediante el oficio 0147/2013, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el cual se aprecia el sello de la propia Secretaría de Educación de Tamaulipas así como la firma de quien recibió el mismo, además de obrar el acta de notificación practicada el doce de febrero del año que transcurre, al momento de efectuar la diligencia en comento, siendo todo ello visible de la foja 25 a la 27 del sumario en estudio.

VII.- Ante tal estado de las cosas, el veintiuno del mes y año señalado en el punto anterior, este Instituto emitió un proveído en el cual se le tenía por precluido el derecho al ente público responsable para rendir el informe circunstanciado, ello debido a que transcurrió en exceso el plazo para que la Unidad de Información Pública remitiera el informe de ley, el cual inició el trece de febrero de dos mil trece, y concluyó el diecinueve del mismo mes y año; por lo que, en consecuencia, se ordenó el envío de los autos a la ponencia del Comisionado Juan Carlos López Aceves, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado.

Por lo que estando así las cosas, este Órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] [REDACTED] hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

"... EN FECHA 31 DE ENERO DE 2013 ME FUE NOTIFICADA CORREO ELECTRONICO UNA RESPUESTA EN LA QUE DOLOSAMENTE OMITI MENCIONAR LO CONDUCENTE A LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS YA NO DICE NADA AL RESPECTO Y UNICAMENTE SE CONCRETA A CONTESTAR UNA SOLICITUD DIVERSAS HECHA POR EL PROMOVENTE, POR LO QUE CONSIDERO QUE VIOLA MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN YA ADEMÁS DE SER VAGO Y AMBIGUO EN SU CONTESTACION NO MENCIONA NADA NI PONE A DISPOSICION LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS A LAS QUE CONSIDERO TENGO DERECHO AUNADO QUE LA INFORMACION FUE SOLICITADA EN COPIA CERTIFICADA Y FUE ENVIADA A MI CORREO ELECTRONICO."
(Sic).

Como fue expuesto con antelación, la Unidad de Información Pública del ente señalado como responsable, fue omisa en rendir el informe circunstanciado requerido por este órgano garante, no obstante de haber sido debidamente notificada del requerimiento en cuestión, siendo todo ello visible de la foja 25 a la 27 del sumario en estudio. Ante tal estado de las cosas, el veintiuno del mes y año señalado en el punto anterior, este Instituto emitió un proveído en el cual se le tenía por precluido el derecho al ente público responsable de rendir el informe circunstanciado, ello debido a que transcurrió en exceso el plazo para que la Unidad de Información Pública remitiera el informe de ley, el cual

inició el trece de febrero de dos mil trece, y concluyó el diecinueve del mismo mes y año;

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 77 numerales 1 y 2, inciso c), de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que expone ante esta instancia que la respuesta impugnada se le notificó el treinta y uno de enero de dos mil trece, presentando su Recurso de Revisión el ocho de febrero del mismo año, por lo que, al no existir controversia al respecto por parte de la Unidad de Información responsable, se tiene por cierto que el inconforme conoció el acto combatido en la fecha que precisa, lo que significa que el medio de defensa se interpuso cuando apenas habían transcurrido cinco días hábiles para ello, descontándose los días dos, tres y cuatro de febrero, por ser inhábiles.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

Siendo menester para quienes esto resolvemos, inspirados en un afán de proporcionar certeza jurídica, valorar bajo los principios de la legalidad y la lógica, los agravios que hace valer el recurrente dentro de la presente causa, a lo cual se procede al tenor del siguiente considerando.

CUARTO.- El cuatro de diciembre de dos mil doce, el hoy agraviado solicitó a la Secretaría de Educación de Tamaulipas copia certificada del Catálogo de Percepciones y Deducciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica, (en adelante *FAEB*), del primer y tercer trimestre de los años dos mil seis a dos mil doce, reportados por dicha Secretaría, así como por el Gobierno del Estado; sobre lo anterior, en esa propia fecha, el peticionario de referencia recibió la notificación del servidor electrónico webmaster@tamaulipas.gob.mx, en el cual se le acusaba la recepción a la solicitud en mención, para posteriormente, en diecisiete de enero de dos mil trece, recibir un correo electrónico procedente de la misma dirección electrónica, a través del cual se le informaba que se prorrogaba la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo al artículo 46 de la Ley de la materia, apareciendo al calce el nombre del titular de la Unidad de Información Pública del ente señalado como responsable.

Finalmente, el treinta y uno de enero del presente año, dicha Unidad de Información dio contestación a lo solicitado por el particular, en la cual, el sujeto público obligado manifestó que el pago de aguinaldo que se hace al personal transferido y estatal corresponde a partir del dos mil seis, que la federación radica únicamente cuarenta días de aguinaldo para el personal transferido, y que los cincuenta días adicionales son resultado de negociaciones sindicales locales, por lo que, siguiendo las normas de operación del fondo, si existiesen economías, la diferencia se cubre con presupuesto estatal y, en caso del personal estatal, los noventa días que se pagan en el concepto "01", se realiza con recurso estatal.

Agraviado con lo anterior, [REDACTED] interpuso el Recurso de Revisión ante este Instituto, doliéndose en su escrito de presentación del hecho de que en la respuesta otorgada en treinta y uno de enero del año actual, la Unidad de Información haya omitido, a consideración del recurrente, de manera dolosa, hacer mención a lo solicitado referente a las copias certificadas del Catálogo de Percepciones y Deducciones del FAEB, y únicamente se haya abocado a contestar una diversa solicitud efectuada por el mismo recurrente; considerando además trastocado su derecho de acceso a la información, doliéndose particularmente del hecho de que solicitó la información en copia certificada, y la contestación le fue efectuada a través de la vía electrónica.

Respecto a lo anterior, este Instituto garante del derecho al acceso a la información, requirió en doce de febrero del año en curso a la Unidad de Información del sujeto público responsable, para que rindiera el informe de ley, sin embargo, como ya fue expuesto en el texto del presente fallo, no hubo respuesta alguna en donde la Secretaría de Educación de Tamaulipas defendiera la actuación impugnada.

Por lo que, fijada la *litis* en tales términos, este Órgano colegiado considera oportuno reflexionar en la naturaleza de la información solicitada por el hoy agraviado y, además, si ésta debe obrar o no en posesión de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, quien es señalada como el ente público responsable.

QUINTO.- Al solicitar el hoy recurrente, copia certificada del Catálogo de Percepciones y Deducciones del FAEB, éste hace referencia al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica, el cual es uno de los ocho fondos que integran actualmente el Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, por el que se canalizan recursos federales hacia las Entidades Federativas; su importancia estratégica radica en el servicio que brinda a la población, ya que su fin

es apoyar el financiamiento de los servicios de educación básica y normal proporcionados por los Estados (preescolar, primaria y secundaria, normal, indígena y especial), en lo correspondiente al pago de servicios personales y gastos inherentes a la impartición de dichos servicios.

Lo anterior tiene su origen, cuando en mayo de mil novecientos noventa y dos el Ejecutivo Federal y sus similares de las Entidades Federativas suscribieron el **"Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica"**, mediante el cual se formalizaron los convenios de descentralización para transferir los establecimientos educativos de sostenimiento federal y estatales subsidiados, así como el personal docente, administrativo y trabajadores de apoyo a la educación que estaba adscrito a ellos, con los que la Secretaría de Educación Pública había venido prestando los servicios de educación básica en sus diferentes niveles y modalidades, incluyendo, como ya fue expresado, la normal, la indígena y la especial.

Posteriormente, con la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se adiciona un Capítulo V, que da creación presupuestalmente al Ramo General 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios". En dicho capítulo se establece que las aportaciones federales son recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, el Distrito Federal y, en su caso, de los municipios, y su gasto se condiciona a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación se establece en la propia Ley de Coordinación Fiscal, y que, como ya fue expuesto, el FAEB es uno de los ocho integrantes de tales aportaciones.

Los artículos 25, 26, 27 y 28 del ordenamiento fiscal anteriormente invocado, establecen las disposiciones que regulan al FAEB, mismos que a continuación se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, **se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:**

I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;

...

Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos complementarios que les apoyen para **ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.**

Artículo 27.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal **se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:**

I. El Registro Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, utilizado para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de los Acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social; y

II. Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:

a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas Previsiones derivadas del ejercicio anterior; y

c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento, correspondientes al

Registro Común de Escuelas.

(El énfasis es propio).

1060 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
TARIFA
IT

De esta manera tenemos que, el FAEB es un fondo establecido específicamente con el objeto de apoyar a la educación en los ámbitos locales, de acuerdo con las competencias establecidas en los dispositivos 13 y 16 de la Ley General de Educación, los cuales hacen mención a las atribuciones exclusivas que poseen los Estados para operar en materia educativa, y que a continuación se reproducen:

“Artículo 13.- *Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:*

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,

II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Secretaría;

IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;

V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VII.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema Estatal de Información Educativa coordinado con el Sistema Nacional de Información Educativa;

VIII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de ingreso y promoción en el servicio docente y de administración escolar, y

IX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16.- *Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas*

locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca. En el ejercicio de estas atribuciones no será aplicable el artículo 18.

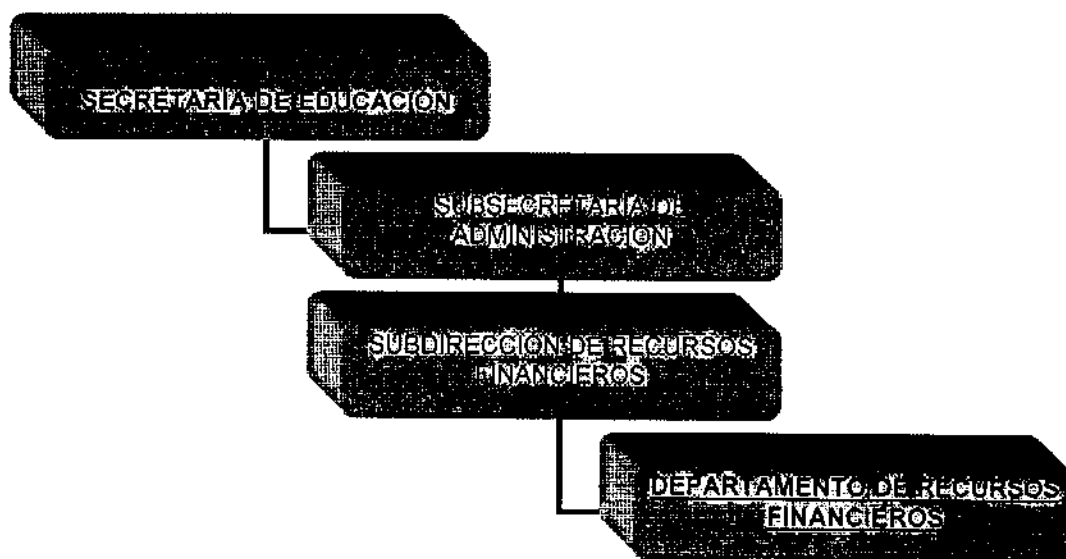
Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en el Distrito Federal, por la Secretaría.

El gobierno del Distrito Federal concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en el propio Distrito, en términos de los artículos 25 y 27.”

Fijadas tales atribuciones, tenemos que, para lograr las mismas se requiere de la aplicación del FAEB, cuyo monto se establece cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y que es determinado en base a los elementos descritos en el contenido del artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal anteriormente citado. Ahora bien, por dicho concepto, **el Estado ha venido erogando recursos federales desde la creación del ya mencionado Ramo 33, a través del Presupuesto de Egresos de la Federación**, el cual se ve reflejado en la propia Ley de Ingresos del Estado de Tamaulipas, y que, en el caso concreto, podemos observar que desde el año dos mil seis hasta el dos mil doce, periodo sobre el cual el hoy agraviado requirió la información a la Secretaría de Educación, se reporta dicho recurso federal en la ley estatal en comento, lo cual puede corroborarse con las ediciones TOMO CXXX, N° 149, de catorce de diciembre de dos mil cinco; TOMO CXXXI, N° 152, de veinte de diciembre de dos mil seis; TOMO CXXXII, N° 151, de dieciocho de diciembre de dos mil siete; TOMO CXXXIII, N° 153, de dieciocho de diciembre de dos mil ocho; TOMO CXXXIV, Número 151, de diecisiete de diciembre de dos mil nueve; TOMO CXXXV, Número 152, de veintidós de diciembre de dos mil diez; y, TOMO CXXXVI, Número 151, de veinte de diciembre de dos mil once, respectivamente, del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en las cuales fue publicada la Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal, en el orden en que se viene mencionando, bajo el rubro “Aportaciones para la Educación Básica y Normal”.

Robustece a lo anterior, el “Manual de Organización de la Secretaría de Educación de Tamaulipas”, publicado como anexo al

Periódico Oficial número 123, TOMO CXXXV, de catorce de octubre de dos mil diez, en el cual se establece la siguiente jerarquía:



De lo anterior tenemos que, a la luz de la publicación administrativa en estudio, el Departamento de Recursos Financieros, subordinado de manera inmediata a la Subdirección del mismo nombre, y en una segunda instancia a la Subsecretaría de Administración de la dependencia estatal señalada como responsable, posee como función básica el administrar y registrar en forma transparente y sistemática el origen y aplicación de los recursos financieros asignados a la Secretaría de Educación; y de manera específica, elaborar los estados financieros mensuales de las operaciones realizadas por la Secretaría de Educación, correspondientes al Fondo de Aportación para la Educación Básica y Normal; así como analizar las modificaciones al presupuesto original autorizado del FAEB, a través del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, y las ministraciones recibidas de dicho presupuesto. De esta manera encontramos que, si se toma en cuenta que el manual a que se hace mención, fue elaborado en dos mil cinco, según el propio documento cita al rubro derecho, y su publicación jurídica ocurrió en octubre de dos mil diez, entonces se puede presumir que durante la administración gubernamental anterior, del sexenio comprendido de dos mil cinco a dos mil diez, la Secretaría de Educación de Tamaulipas contó con un departamento encargado específicamente de la elaboración de los

estados financieros por cada mes del ejercicio fiscal correspondiente, de todas las operaciones realizadas por el ente responsable, aplicadas al recurso recibido por concepto del FAEB, por lo tanto, el sujeto público obligado sí se encuentra en posibilidades de ostentar en su poder la **documentación relativa a las percepciones y deducciones del FAEB, correspondientes al primer y tercer trimestre de los años dos mil seis a dos mil doce**; sin que este órgano colegiado omita considerar que, es una práctica frecuente en el cambio de administración sexenal, la transformación de sus estructuras orgánicas, ya sea fusionándose, dividiéndose o incluso desapareciendo alguna dirección o departamento de una dependencia estatal, para que sus funciones sean absorbidas por otra área de la misma, sin ser esto obstáculo para que se cumpla con los objetivos de la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas por parte de los sujetos públicos obligados, ya que el artículo 54, numeral 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en nuestro Estado, expone lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 54

4. Cuando dentro de un ente público desaparezca una unidad administrativa del mismo, los archivos que hubiere generado se entregarán a la unidad administrativa que asuma sus funciones y, en caso de que ello no sea así, a la unidad que disponga el ordenamiento que determine la desaparición de la unidad administrativa."

De esta manera encontramos que, no obstante de tratarse en la actualidad de una administración estatal diferente, la cual inició su periodo sexenal en enero de dos mil once, y que realizó cambios en la estructura orgánica del ente señalado como responsable a través del "ACUERDO GUBERNAMENTAL POR EL QUE SE DETERMINA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN"¹, publicado el tres de enero de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado, y mismo que se encuentra disponible en la página oficial de internet del Gobierno del Estado, en dicho documento se conserva a la

¹ http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2013/01/9-SET-I-Acuerdo-de-Estructura_1.pdf

Subsecretaría de Administración, dentro de la cual se encuentra la Dirección de Administración y Finanzas, que a su vez alberga al Departamento de Control Financiero y Presupuestal, siendo este último quien posee el perfil para absorber el registro de archivos que generó el extinto Departamento de Recursos Financieros, ello además de los que el mismo esté obligado a generar según sus atribuciones. Por lo tanto, al analizar el contenido del Manual de Organización de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, así como el Acuerdo Gubernamental por el que se Determina la Estructura Orgánica de la Secretaría de Educación, concatenado con el artículo 54 de la Ley de la materia, encontramos que **es obligación de la Secretaría de Educación del Estado, resguardar bajo su control los archivos que reflejen los estados financieros y las operaciones mensuales que con motivo del FAEB se generen por dicho ente responsable.**

En este mismo orden de ideas, al considerar la petición del revisionista, consistente en el **Catálogo de Percepciones y Deducciones del FAEB, por cuanto hace al primer y tercer trimestre de los años dos mil seis a dos mil doce**, reportados por la Secretaría de Educación y el Gobierno de Tamaulipas, tenemos que, de una indagación en lo particular en el sitio oficial en internet de la Auditoría Superior de la Federación, el cual es www.asf.gob.mx, al consultar en el apartado "Informes y Publicaciones", específicamente la sección "informes de Auditoría"², en ella aparecen registradas desde el año dos mil hasta el dos mil once, las auditorías practicadas al Estado de Tamaulipas, desglosadas de manera particular por cuanto hace al recurso correspondiente al FAEB; así mismo en cada uno de los informes desde dos mil siete, hasta dos mil doce, (exceptuando al año dos mil seis, ya que sobre éste no obra lo auditado a cerca del FAEB para el Estado), aparece publicado un informe detallado sobre la utilización que la administración estatal dio al recurso federal en comento, y en el que, no pasa desapercibido para este órgano revisor, la utilización en tales informes de conceptos como "catálogos de centros de trabajo" y

² http://www.asf.gob.mx/Section/58_Informes_de_auditoria

“catálogos de categorías”, empero **no obrando indicio alguno que demuestre fehacientemente la existencia de catálogos de percepciones y deducciones del FAEB**, ni tampoco la obligación impuesta a la Secretaría de Educación de Tamaulipas de generar dichos catálogos, sin embargo, de la existencia de los primeros, podría presumirse la elaboración de otros registros administrativos que se empleen para la organización del recurso federal en estudio, de tal manera que, debido a las atribuciones ya estudiadas en párrafos anteriores de las direcciones y departamentos de la Secretaría, es menester generar documentos que demuestren las operaciones que con motivo del recurso federal se hayan generado; por lo que, en la parte dispositiva de este fallo, se ordenará al ente público responsable, buscar en todas las áreas que lo integran, sin omitir al Departamento de Control Financiero y Presupuestal, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, de la Subsecretaría de Administración, si cuenta con un catálogo de percepciones y deducciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, del primer y tercer trimestre de los años dos mil seis a dos mil doce, reportados por dicha Secretaría, así como por el Gobierno del Estado; o en su defecto, todos aquellos registros generados con motivo de las operaciones del FAEB, del primer y tercer trimestre de los años dos mil seis a dos mil doce, reportados por dicha Secretaría.

Por cuanto hace al agravio del revisionista, consistente en que la información la solicitó al ente público en copia certificada, y esta le fue enviada por la vía electrónica al correo electrónico del recurrente, resulta fundado, ya que los artículos 6, inciso o), y 43, inciso f), de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, faculta al interesado a fin de solicitar en la modalidad que prefiera la información requerida, tal y como se expone a continuación:

“ARTÍCULO 6.

Para efectos de esta ley se entiende por:

...

o) Modalidad: el formato en el cual el solicitante prefiera se otorgue la información, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivo electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información;

...

ARTÍCULO 43.

1. La solicitud de información pública contendrá los siguientes datos:

...

f) Modalidad en la que solicita recibir la información.”

Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de que la modalidad solicitada genere un costo de reproducción, éste deberá ser cubierto por el solicitante de la información, de la manera en que lo prevén los diversos 14 numeral 2, y 48 numeral 1, del ordenamiento legal anteriormente invocado, al exponer:

“ARTÍCULO 14.

...

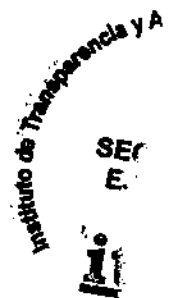
2. Los solicitantes de la información pública sólo cubrirán los derechos que provean las leyes por concepto de reproducción y envío de la información, en su caso.

ARTÍCULO 48.

1. Cuando se incurra en costos de reproducción o copiado de la información pública, la entrega de la misma se hará previo pago de derechos que origine su preparación. El responsable de la Unidad de Información Pública hará la comunicación al peticionario para que realice el pago, quien deberá hacerlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En caso de no realizar el pago en el plazo referido se tendrá por no presentada la solicitud.

...”

Sin embargo, la Unidad de Información Pública del ente responsable, omitió observar los contenidos normativos expresados con antelación, ya que remitió la respuesta de treinta y uno de enero del presente año, a través de la vía electrónica al correo electrónico del recurrente, sin hacer mención alguna en si se generaba un costo, o si existía algún impedimento para enviar la información de la manera en que le fue requerida por el solicitante.



Por lo tanto, tras los anteriores razonamientos expuestos en el cuerpo del presente considerando, en la parte resolutive de este fallo se instruirá a la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación del Estado, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, para que actúe en los siguientes términos:

- a) Dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sea notificado de la presente resolución, deberá, buscar en todas las áreas que integran a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, sin omitir al Departamento de Control Financiero y Presupuestal, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, de la Subsecretaría de Administración, si cuenta o no, con un catálogo de percepciones y deducciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, del primer y tercer trimestre de los años dos mil seis a dos mil doce, reportados por dicha Secretaría, así como por el Gobierno del Estado; o en su defecto, todos aquellos registros generados con motivo de las operaciones del FAEB, del primer y tercer trimestre de los años dos mil seis a dos mil doce, reportados por dicha Secretaría; lo cual deberá entregar en la modalidad de copia certificada, debiendo cubrir el recurrente los costos de reproducción que ello genere, bajo las directrices de los artículos 14 y 48 de la ley de la materia, de conformidad con lo expuesto en el presente considerando; y hecho que sea lo anterior, se deberá entablar comunicación con el aquí inconforme, a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de información antes mencionada, para entregarle toda la información materia de su solicitud;
- b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos



originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

- c) Si la Unidad dependiente del sujeto obligado se niega a entregar la información de la forma ordenada o no cumple en su totalidad con esta resolución, el recurrente, de manera escrita o a través del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, lo hará del conocimiento de este Instituto para que se proceda de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO.- De acuerdo a lo expuesto en antecedentes, debe decirse que en el caso concreto ha operado la afirmativa ficta prevista en el artículo 50 de la Ley, el cual expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 50.

1. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública presentada en los términos de esta ley, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de información de acceso restringido, que se entenderá en sentido negativo.

...

Esto es así debido a que en cuatro de diciembre de dos mil doce, [REDACTED] formuló solicitud de información a la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, la cual en diecisiete de enero del año que transcurre prorrogó el plazo para dar contestación a lo solicitado, y respondiendo en treinta y uno del mismo mes y año señalado; sin embargo, en dicha respuesta, la Unidad de Información Pública omitió dar contestación a lo planteado por el hoy agraviado, abocándose únicamente a responder una diversa petición hecha por el mismo recurrente, la cual constituye por sí sola una solicitud de información

Instituto de Transparencia y Ac
SEC
E.
ii

diferente a la aquí planteada, y que se puede apreciar en la respuesta otorgada por la Unidad de Información bajo el siguiente texto:

"SOLICITO ME PROPORCIONE EN COPIA CERTIFICADA EL CATALOGO DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DEL FAEB (FONDO DE APOYO DE LA EDUCACION BASICA) DEL PRIMER Y TERCER TRIMESTRE DE LOS AÑOS 2006 AL 2012 Y QUE REPORTADA POR ESTA SECRETARIA Y EL GOBIERNO DE TAMAULIPAS; Y SOLICITO ME INFORME SI EL RECURSO DONDE PAGO LOS 90 DIAS DE EL AGUINALDO (CONCEPTO CLAVE 024) AL PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y DE APOYO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE TAMAULIPAS SE PAGO CON RECURSO FEDERAL. DICHS AÑOS SE SOLICITAN DEL AÑO 2005 AL 2012 SOLICITANDO DICHA INFORMACION EN COPIAS CERTIFICADAS A MI COSTA"

(Sic; el énfasis es propio).

De la transcripción anterior se aprecia que la Unidad de Información decidió unir en una sola, la respuesta otorgada para ambas solicitudes efectuadas de manera individual por el particular, y que en el caso concreto, como ya se expuso, omitió dar contestación a lo relativo a las copias certificadas del Catálogo de Percepciones y Deducciones del FAEB del primer y tercer trimestre de los años dos mil seis a dos mil doce, reportados por la Secretaría de Educación y el Gobierno del Estado.

Por lo que estando así las cosas, tenemos que el plazo de veinte días hábiles establecidos en el artículo 46, numeral 1, de la Ley de la materia, fue oportunamente prorrogado por la Unidad de Información del sujeto público obligado, al último día hábil establecido para dar contestación a la solicitud de mérito, sin embargo, la respuesta otorgada en treinta y uno de enero del año actual, a pesar de haber sido efectuada el último día habilitado por la prórroga en comento, no contestó en absoluto la petición individual y específica efectuada por el recurrente, la cual puede apreciarse a foja 6 del sumario en cuestión, bajo el número de folio 08000365, y en la que aparece el texto "...solicito me proporcione EN COPIA CERTIFICADA EL CATALOGO DE

PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DEL FAEB (FONDO DE APOYO DE LA EDUCACION BASICA) DEL PRIMER Y TERCER TRIMESTRE DE LOS AÑOS 2006 AL 2012 Y QUE REPORTADA POR ESTA SECRETARIA Y EL GOBIERNO DE TAMAULIPAS..." , sin encontrarse en manera alguna ligado o unido a diversa petición, por lo que el plazo para contestar la solicitud de mérito inició el cinco de diciembre de dos mil doce y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil trece, tomando en consideración la prórroga interpuesta, y descontándose los días ocho, nueve, quince, dieciséis, así como del veinte al treinta y uno de diciembre, del uno al seis de enero, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del mismo mes, por ser inhábiles.

SEXTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, resultan fundados.

SEGUNDO.- En el caso concreto ha operado la **afirmativa ficta** prevista en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se requiere a la Unidad de Información Pública del sujeto público obligado, para que dé cabal cumplimiento al contenido de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los ciudadanos licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

Acceso a la Información
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ITAIT

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO TRES (3/2013), DICTADA EL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/003/2013/JCLA, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.